**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 71**

**PROCESO ORDINARIO DE TRABAJO. ACTOS PREPARATORIOS Y DILIGENCIAS PRELIMINARES. TRAMITACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO. BREVE REFERENCIA AL PROCESO MONITORIO.**

**PROCESO ORDINARIO DE TRABAJO.**

El proceso ordinario de trabajo, regulado por el Título I del Libro II de la Ley de la Jurisdicción Social de 10 de octubre de 2011, es el proceso común por el que se tramitan la mayoría de los conflictos de los que conoce el orden jurisdiccional social, y sus normas reguladoras son de aplicación supletoria a las de las modalidades procesales, estudiadas en el tema siguiente del programa.

**ACTOS PREPARATORIOS Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.**

Los actos preparatorios y diligencias preliminares están regulados por los artículos 76 y 77 de la Ley de la Jurisdicción Social, que prevén que quien pretenda demandar, podrá solicitar del órgano judicial que aquel contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración acerca de algún hecho o aporte algún documento, así como la práctica de otras diligencias y averiguaciones necesarias para preparar el juicio de las previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000.

Además, en todos aquellos supuestos en que el examen de libros y cuentas o la consulta de cualquier otro documento sea imprescindible para fundamentar la demanda o su oposición, quien pretenda demandar o prevea que vaya a ser demandado podrá solicitar del tribunal la comunicación de dichos documentos.

**TRAMITACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO.**

La Ley de la Jurisdicción Social regula cuatro aspectos de la tramitación del procedimiento ordinario, que analizaré a continuación.

El primer aspecto es la demanda, regulada en los artículos 80 a 82 de la Ley de la Jurisdicción Social, cuyas reglas esenciales son las siguientes:

1. La demanda se formulará por escrito, y habrá de contener:
2. La identificación de las partes con sus circunstancias.
3. La enumeración clara y concreta de los hechos sobre los que verse la pretensión, que no podrán ser distintos de los aducidos en conciliación o mediación o en la reclamación administrativa previa.
4. La súplica correspondiente, en los términos adecuados al contenido de la pretensión ejercitada.

No se exige que la demanda contenga una fundamentación jurídica de la pretensión, a diferencia de lo que se exige para el proceso civil.

A la demanda se acompañará la documentación justificativa de haber intentado la previa conciliación o mediación, o del agotamiento de la vía administrativa, así como los restantes documentos de aportación preceptiva según la modalidad procesal aplicable.

1. Si la demanda presentara defectos u omisiones subsanables, se requerirá al demandante para que lo haga dentro del plazo de cuatro días.
2. De ser admitida la demanda, en la misma resolución de admisión a trámite se señalará el día y la hora en que hayan de tener lugar sucesivamente los actos de conciliación y juicio, debiendo mediar un mínimo de diez días entre la citación y la efectiva celebración de dichos actos.

Cuando la representación y defensa en juicio sea atribuida al Abogado del Estado, se le concederá un plazo de veintidós días para la consulta a la Abogacía General del Estado, y el señalamiento del juicio se hará en fecha posterior al indicado plazo.

El segundo aspecto es el acto conciliación y juicio, regulado en los artículos 83 a 89 de la Ley de la Jurisdicción Social, cuyas reglas esenciales son las siguientes:

1. Si el actor no compareciese ni alegase justa causa que motive la suspensión del acto de conciliación o del juicio, se le tendrá por desistido de su demanda.

La incomparecencia injustificada del demandado no impedirá la celebración de los actos de conciliación y juicio, sin necesidad de declarar su rebeldía.

El letrado de la Administración de Justicia intentará la conciliación, y si las partes alcanzan la avenencia, dictará decreto aprobándola y acordando el archivo de las actuaciones, salvo si estimare que lo convenido es constitutivo de lesión grave para alguna de las partes o para terceros, de fraude de ley o de abuso de derecho o contrario al interés público.

En caso de no haber avenencia y procederse a la celebración del juicio, la aprobación del acuerdo conciliatorio que, en su caso, alcanzasen las partes corresponderá al tribunal.

La conciliación y los acuerdos aprobados judicialmente se llevarán a efecto por los trámites de la ejecución de sentencias.

La acción para impugnar la validez de la conciliación se ejercitará ante el mismo tribunal, caducando la acción a los treinta días desde la fecha del acuerdo, si bien para los terceros perjudicados el plazo contará desde que pudieran haber conocido el acuerdo.

Las partes podrán ejercitar la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos y la impugnación por los posibles terceros perjudicados podrá fundamentarse en ilegalidad o lesividad

1. No existiendo acuerdo se celebrará el juicio, en el que con carácter previo se resolverá, motivadamente, en forma oral y oídas las partes, sobre las cuestiones previas que se puedan formular, como la competencia, los presupuestos de la demanda o el alcance y límites de la pretensión formulada.

A continuación, el demandante ratificará o ampliará su demanda, aunque en ningún caso podrá hacer en ella variación sustancial.

El demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda, y alegando cuantas excepciones estime procedentes. Únicamente podrá formular reconvención cuando la hubiese anunciado en la conciliación previa al proceso.

1. Se admitirán las pruebas que se formulen y puedan practicarse en el acto, respecto de los hechos sobre los que no hubiere conformidad. Podrán admitirse también aquellas que requieran la traslación del tribunal fuera del local de la audiencia, si se estimasen imprescindibles.
2. Una vez practicada la prueba y antes de las conclusiones, el tribunal podrá suscitar la posibilidad de llegar a un acuerdo y de no alcanzarse el mismo en ese momento proseguirá la celebración del juicio, mediante la formulación por las partes de sus conclusiones de forma oral, determinando en virtud del resultado de la prueba las cantidades que sean objeto de petición de condena, o solicitando las medidas con que puede ser satisfecha la pretensión ejercitada.

Si las partes no lo hicieran en este trámite, el tribunal deberá requerirles para que lo hagan, sin que en ningún caso pueda reservarse tal determinación para la ejecución de sentencia.

1. Terminado el juicio, dentro del plazo para dictar sentencia, el tribunal podrá acordar la práctica de cuantas pruebas estime necesarias, como diligencias finales.
2. El desarrollo de las sesiones del juicio oral se documentará mediante su grabación audiovisual, la cual se incorporará al expediente judicial electrónico.
3. Además, se regula el procedimiento testigo, de forma que cuando ante un órgano estuviera pendiente una pluralidad de procesos con idéntico objeto y misma parte demandada, deberá tramitarse uno o varios con carácter preferente, suspendiendo el curso de los demás hasta que se dicte sentencia.

Una vez firme la sentencia, las partes de los procedimientos suspendidos podrán interesar los demandantes la extensión de sus efectos o la continuación del procedimiento o bien desistir de la demanda.

El tercer aspecto es la prueba, regulado en los artículos 90 a 96 de la Ley de la Jurisdicción Social, cuyas reglas esenciales son las siguientes:

1. Las partes, previa justificación de la utilidad y pertinencia de las diligencias propuestas, podrán servirse de los medios de prueba precisos para acreditar los hechos controvertidos o necesitados de prueba.
2. Podrán asimismo solicitar, al menos con cinco días de antelación a la fecha del juicio, aquellas pruebas que, habiendo de practicarse en el mismo, requieran diligencias de citación o requerimiento.
3. Los medios de prueba que se regulan son los siguientes:
4. El interrogatorio de las partes, formulándose y respondiéndose las preguntas oralmente.

Si el llamado al interrogatorio no compareciese sin justa causa, rehusase declarar o persistiese en no responder afirmativa o negativamente, podrán considerarse reconocidos como ciertos en la sentencia los hechos a que se refieran las preguntas en los que hubiere intervenido personalmente y le resultaren perjudiciales.

El interrogatorio de las personas jurídicas privadas se practicará con quien legalmente las represente y tenga facultades para responder a tal interrogatorio. Si el representante en juicio no hubiera intervenido en los hechos deberá aportar a juicio a la persona conocedora directa de los mismo. Con tal fin la parte interesada podrá proponer la persona que deba someterse al interrogatorio.

En los supuestos de interrogatorio a Administraciones o entidades públicas se estará a lo dispuesto en el artículo 315 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

1. El interrogatorio de testigos, que también será oral y sin admitirse escritos de preguntas y repreguntas.

Los testigos no podrán ser tachados, y únicamente en conclusiones, las partes podrán hacer las observaciones que sean oportunas respecto de sus circunstancias personales y de la veracidad de sus manifestaciones.

1. La prueba pericial, que se practicará en el acto del juicio, presentando los peritos su informe y ratificándolo. No será necesaria ratificación de los informes, de las actuaciones obrantes en expedientes y demás documentación administrativa cuya aportación sea preceptiva.
2. La prueba documental, de la que se dará traslado a las partes en el acto del juicio, para su examen.
3. Podrá el tribunal, si lo estima procedente, oír el dictamen de una o varias personas expertas en la cuestión objeto del pleito, en el momento del acto del juicio o como diligencia final.

Cuando en un proceso se discuta sobre la interpretación de un convenio colectivo, el órgano judicial podrá oír o recabar informe de la comisión paritaria del mismo.

1. Los medios de reproducción de la palabra, de la imagen y del sonido o de archivo y reproducción de datos, que deberán ser aportados en soporte adecuado y poniendo a disposición del tribunal los medios necesarios para su reproducción y constancia en autos.
2. En aquellos procesos en que de las alegaciones de la parte actora se deduzca la existencia de indicios fundados de discriminación por razón de sexo, orientación o identidad sexual, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, acoso y en cualquier otro supuesto de vulneración de un derecho fundamental o libertad pública, corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

En los procesos sobre responsabilidades derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales corresponderá a los deudores de seguridad y a los concurrentes en la producción del resultado lesivo probar la adopción de las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo, así como cualquier factor excluyente o minorador de su responsabilidad.

No podrá apreciarse como elemento exonerador de la responsabilidad la culpa no temeraria del trabajador ni la que responda al ejercicio habitual del trabajo.

El cuarto aspecto es la sentencia, regulado en los artículos 97 a 100 de la Ley de la Jurisdicción Social, cuyas reglas esenciales son las siguientes:

1. La sentencia deberá expresar, dentro de los antecedentes de hecho, resumen suficiente de los que hayan sido objeto de debate en el proceso.

Asimismo, y apreciando los elementos de convicción, declarará expresamente los hechos que estime probados, haciendo referencia en los fundamentos de derecho a los razonamientos que le han llevado a esta conclusión, en particular cuando no recoja entre los mismos las afirmaciones de hechos consignados en documento público aportado al proceso respaldados por presunción legal de certeza.

Por último, deberá fundamentar suficientemente los pronunciamientos del fallo.

1. La sentencia, motivadamente, podrá imponer al litigante que obró de mala fe o con temeridad, así como al que no acudió al acto de conciliación injustificadamente, una sanción pecuniaria dentro de los límites previstos. En tales casos, y cuando el condenado fuera el empresario, deberá abonar también los honorarios de la defensa del trabajador hasta el límite de seiscientos euros.
2. Si el juez que presidió el acto del juicio no pudiese dictar sentencia, deberá celebrarse éste nuevamente.
3. En las sentencias en que se condene al abono de una cantidad, el tribunal la determinará expresamente, sin que pueda reservarse tal determinación para la ejecución.

No obstante, cuando se reclamen prestaciones o cantidades periódicas, la sentencia podrá incluir la condena a satisfacer esas cantidades que se devenguen con posterioridad al momento en que se dicte.

Por último, el proceso puede terminar anormalmente por desistimiento, allanamiento, transacción, caducidad de la instancia y renuncia, si bien ésta sólo puede admitirse si la formula el empresario, ya que los derechos en el orden laboral son irrenunciables para el trabajador conforme al artículo 3.5 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores de 23 de octubre de 2015.

**BREVE REFERENCIA AL PROCESO MONITORIO.**

El proceso monitorio está regulado en el artículo 101 de la Ley de la Jurisdicción Social, y es aplicable a:

1. Las reclamaciones frente a empresarios que no se encuentren en situación de concurso, referidas a cantidades vencidas, exigibles y de cuantía determinada, derivadas de su relación laboral, excluyendo las reclamaciones de carácter colectivo que se pudieran formular por la representación de los trabajadores.
2. Las reclamaciones contra las entidades gestoras o colaboradoras de la Seguridad Social, que no excedan de quince mil euros.

En tales casos, el trabajador podrá acudir al procedimiento monitorio, cuyas reglas son muy similares al regulado por la Ley de Enjuiciamiento Civil, de forma que trasladada la petición del trabajador al empresario, éste tiene la obligación de oponerse expresamente, en cuyo caso se señalará el acto de conciliación o juicio, y si no se opone ni paga se despachará ejecución por la cantidad demandada.

José Marí Olano

11 de junio de 2024